Silao de la Victoria, Guanajuato, a 12 doce de junio 2019 dos mil diecinueve.

Resolución definitiva del procedimiento de responsabilidad administrativa **S.E.A.F.G.3/Sala Especializada/19**, instaurado en contra de ***** a quien se atribuye la comisión de una conducta mediante la cual cometió una **falta administrativa grave**, como se desprende del procedimiento instaurado por la **autoridad substanciadora de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Guanajuato**.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. DENUNCIA DE LOS HECHOS. Mediante el oficio ***** de fecha 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, la entonces titular de la Contraloría Interna de la Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato (UTNG), hizo llegar a la Dirección de Investigación de Evaluación y Control a la Administración Pública de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado el diverso oficio ***** de fecha 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, por el cual el entonces rector de la referida universidad solicita una investigación en relación al préstamo de vehículos oficiales por parte del Secretario Administrativo a diverso personal, sobre todo cuando el préstamo ha sido en fines de semana y en días inhábiles, para trasladarse a realizar estudios de maestría o si fuera también para actividades no relacionadas con la universidad.

SEGUNDO. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN. El 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Director de Investigación de Evaluación y Control a la Administración Pública de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado dio inició a la investigación dentro del expediente *****, por lo que se desahogaron diversas diligencias y se acopiaron medios probatorios para el esclarecimiento de los hechos.

Versión Pública TJA

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA. Por medio del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido dentro del expediente ********* de fecha 5 cinco de diciembre de 2018 (consultable a fojas 6 a 26 del sumario) el Director de Investigación de Evaluación y Control de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas determinó imputar a *****, Secretario Administrativo de la Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato (UTNG) la probable comisión de la falta administrativa tipificada como **peculado en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la que, de conformidad con el artículo 100 de la ley en cita calificó como grave**.

Lo anterior al determinarse que como Secretario Administrativo autorizó 17 diecisiete oficios de comisión, detectándose la utilización de vehículos oficiales para fines distintos al cumplimiento del programa o acciones de la Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato (UTNG), ya que se detectaron 8 ocho oficios de comisión a nombre de la C. ***** para asistir a maestría, pero que en los oficios señalan como motivo "Reunión en la Universidad de La Salle Bajío", en León, Guanajuato; 8 ocho oficios comisión a nombre del C. ***** para asistir a maestría, pero que en los oficios señalan como motivo "Capacitación a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción", en Irapuato, Guanajuato; y 1 un oficio comisión suscrito por *****, Secretario Administrativo, que señala como motivo "Reunión de Trabajo proyectos de la UTNG" en Ciudad de México, con fecha 28 veintiocho de julio de 2017 dos mil diecisiete, siendo que de acuerdo con el calendario escolar ciclo 2016-2017 de la Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato, el periodo referido lo tiene señalado como vacaciones (del 17 al 28 de julio de 2017), además de que en el oficio comisión en las secciones de autorización y de confirmación de la comisión, fueron firmadas por el propio Secretario Administrativo, así como las bitácoras de los vehículos oficiales utilizados en las que se registró el número de oficio comisión.

CUARTO. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA EN SEDE ADMINISTRATIVA. Por acuerdo de fecha 6 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el Director de Responsabilidades e Inconformidades

Versión Pública TJA

(autoridad substanciadora de la Secretaría de la Transparencia y Rendición del Cuentas del Estado) admitió informe de presunta responsabilidad emitido dentro del expediente *********. En el acuerdo referido además se determinó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente ********* en contra de ***** por la falta administrativa imputada en el informe de presunta responsabilidad y se acordó tener a la autoridad investigadora por ofreciendo como pruebas de su parte las documentales que anexó a su informe, ordenándose emplazar al servidor público sujeto a procedimiento con copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y sus anexos y citar a las partes a la audiencia del procedimiento, la que se desahogó el 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve.

En proveído de 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve la autoridad substanciadora determinó tener por debidamente desahogada la audiencia del procedimiento y ordenó remitir las constancias originales del expediente ***** a este tribunal para que continuara con su tramitación con arreglo a lo previsto por el artículo 209 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

QUINTO. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA EN SEDE JURISDICCIONAL. En acuerdo de 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve: se determinó que esta Sala Especializada es competente para conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de ***** de acuerdo con la falta que se le atribuye; se formó y registró el expediente como **S.E.A.F.G.3/Sala Especializada/19**; y se ordenó notificar a las partes respecto de la recepción del expediente.

Una vez integradas las constancias de que las partes fueron notificadas sobre la recepción del expediente por parte de esta Sala Especializada, en el actuación de 28 veintiocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se acordó sobre la admisión de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la autoridad investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; y por otra parte, se acordó admitir las pruebas documentales

Versión Pública TJA

ofrecidas y exhibidas por el sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa, al igual que la presuncional en su doble aspecto.

En dicha actuación también se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de 5 cinco días comunes a las partes, los que, una vez presentados, se tuvieron por rendidos en acuerdo de fecha 13 trece de mayo de 2019 dos mil diecinueve, en el cual se declaró cerrada la instrucción y se ordenó emitir resolución, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en los artículos, 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones, IV y XVI, 12 y 209, fracciones, IV y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 81 y 124, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 3 fracciones IV y XV, 12, 13 y 209 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Del estudio del expediente no se advierte ninguna causa de improcedencia, de las previstas en el artículo 196, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato que impida a esta Sala Especializada emitir la resolución con relación a la falta administrativa calificada como grave atribuida a *****. Esto se advierte sin necesidad de enunciar o analizar exhaustivamente en la

Versión Pública TJA

presente resolución, si se materializan o no cada uno de los extremos contenidos en el artículo antes aludido. Al respecto este órgano jurisdiccional acoge por analogía el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través de la siguiente jurisprudencia[1]:

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se

[1]Época: Novena Época; Registro: 161614; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Julio de 2011; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A. J/100; Página: 1810.

Versión Pública TJA

declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

En virtud de que no sobrevino alguna causal que impidiera la emisión de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 197 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, no resulta procedente decretar el sobreseimiento.

TERCERA. CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL SUJETO A PROCEDIMIENTO. En el informe de presunta responsabilidad se concluyó:

*VI.1 Esta autoridad investigadora, determina imputar a *****, como probable responsable en la comisión de la falta administrativa tipificada como peculado, establecida en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente:*

Artículo 53. *Cometerá peculado el servidor público que* ***autorice,*** *solicite o realice actos* ***para el uso*** *o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

La referencia a las personas a las que se hace alusión en el artículo 53, son las siguientes:

Artículo 52. *Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos* ***para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.***

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, dicha conducta ***SE CALIFICA COMO GRAVE.***

Lo anterior al determinarse que el Secretario Administrativo autorizó 17 (diecisiete) oficios de comisión, detectándose la utilización de vehículos oficiales para fines distintos al cumplimiento de los programas o acciones de la "UTNG":

Versión Pública TJA

*Ya que se detectaron 8 (ocho) oficios de comisión a nombre de la C. ***** para asistir a maestría, pero que en los oficios señalan como motivo "Reunión en la Universidad de La Salle Bajío", en León; 8 (ocho) oficios comisión a nombre del C. ***** para asistir a maestría, pero que en los oficios señalan como motivo "Capacitación a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción", en Irapuato, en ambos casos en el periodo comprendido del 21 (veintiuno) de julio de 2017 (dos mil diecisiete) al 30 (treinta de septiembre de (2017 dos mil diecisiete); y 1 (uno) oficio de comisión a nombre del Contador Público *****, Secretario Administrativo, que señala como motivo "Reunión de Trabajo proyectos de la UTNG" en Ciudad de México, con fecha 28 de julio de 2017, siendo que de acuerdo al "Calendario escolar ciclo 2016-2017" de la "UTNG", el periodo lo tienen señalado como "vacaciones" del 17 al 28 de julio de 2017, además de que en el oficio de comisión en las secciones de "Autorización" y de "Confirmación", a nombre del entonces "Rector" *****, fueron firmados por el mismo Secretario Administrativo; así como las bitácoras de los vehículos oficiales utilizados, en las que se registró el número de oficio de comisión, lo documentos que se mencionan se encuentran detallados en el elemento de "Hechos" y se adjunta documentación en el elemento VII denominado "Pruebas".*

Al recaer la conducta en bienes propiedad de la "UTNG", y que fueron usados sin acreditar el cumplimiento de programas, acciones, o alguna comisión oficial, la cual se acredita con la documental de las pruebas que se anexan al presente informe.

La norma jurídica que se contraviene corresponde al artículo 13 fracción IX, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, en relación con los artículos 82 y 83 fracción I, de los Lineamientos de Control Patrimonial de la Administración Pública Estatal para el Ejercicio 2017.

Por lo anterior, se acreditaron los elementos que integran la figura típica de ***peculado****, toda vez que:*

Sujeto Activo: *Calificado, servidor público, lo cual se acredita con la copia certificada del nombramiento del presunto responsable *****.*

Sujeto Pasivo: *La administración pública estatal, al recaer la conducta en bienes propiedad del ente público, lo cual se acredita con copia certificada de las facturas de los vehículos utilizados.*

Conducta o verbo típico: *Autorizar el uso de recursos materiales en contravención con las normas que regulan la administración de los mismos, a personas calificadas, por realizar el uso de los bienes, servidores públicos adscritos a la entidad, así como las copias certificadas de los nombramientos de los servidores públicos que utilizaron los vehículos, lo cual acredita la relación laboral exigida por el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, y con las copias certificadas de los oficios de comisión suscritos por el presunto responsable sobre la salida de vehículos, donde se plasma su firma en el apartado de* ***"autorizaciones"****, así como de las bitácoras vehiculares, donde se acredita la utilización de los bienes en las fechas señaladas, en contravención con las normas que regulan la administración de los mismos.*

Versión Pública TJA

A efecto de acreditar la conducta que se atribuye al sujeto a procedimiento, la autoridad investigadora ofreció diversas documentales, las que fueron admitidas por acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, siendo las que a continuación se enlistan:

1. Copia certificada del oficio***** de 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho;
2. Copia certificada del oficio ***** de 23 veintitrés de octubre de 2017 dos mil diecisiete;
3. Copia certificada del escrito ***** de 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete;
4. Copia certificada del oficio ***** de 8 ocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho;
5. Copia certificada del escrito ***** de 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho;
6. Copia certificada del nombramiento otorgado a ***** de 20 veinte de junio de 2016 dos mil dieciséis, como Secretario Administrativo de la Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato;
7. Copia certificada del nombramiento otorgado a ***** de 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce, como Jefe de Departamento de Comunicación Institucional y Social, de la Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato;
8. Copia certificada del nombramiento otorgado a *****, de 14 catorce de octubre de 2011 dos mil once;
9. Copia certificada de 8 ocho oficios a nombre de *****, con número de folio: ****, ****, ****, ****, ****, ****, **** y ****;
10. Copia certificada de 8 ocho oficios a nombre de *****, con número de folio: ****,****, ****,*****, ****, ****, **** y ****;
11. Copia certificada del oficio de comisión con número de folio ***** a nombre de *****;
12. Copia certificada de las bitácoras vehiculares de salidas y control de combustible, de los siguientes vehículos:
    a. Ford Ranger con placas número *****;
    b. Volkwagen Vento con placas número *****;
    c. Chevrolet Aveo con placas número *****; y
    d. Chevrolet Captiva con placas número *****.
13. Copia certificada de las siguientes facturas:
    a. Ford Ranger con placas número *****, factura con número de folio *****;
    b. Volkwagen Vento con placas número *****, factura con número de folio *****;
    c. Chevrolet Aveo con placas número *****, factura con número de folio *****; y
    d. Chevrolet Captiva con placas número *****, factura con número de folio *****.
14. Copia certificada de los resguardos de los vehículos siguientes:
    a. Ford Ranger con placas número *****;

Versión Pública TJA

b. Volkwagen Vento con placas número *****;

c. Chevrolet Aveo con placas número *****; y

d. Chevrolet Captiva con placas número *****.

15. Copias certificadas de acta de 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, con la aprobación del acuerdo número *****, para el ciclo escolar 2016-2017;

16. Copia certificada del acta de 1 uno de junio de 2017 dos mil diecisiete, con la aprobación del acuerdo número *****, para el ciclo escolar 2017-2018;

17. Copia certificada del acuerdo tomado en reunión directiva de la Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato, para apoyo económico de la C. *****, para estudios de Maestría en la Universidad De la Salle Bajío número *****, de 12 doce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete; y

18. Copia certificada de los acuerdos tomados en reunión directiva de la Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato, para apoyo económico del C. *****, para estudios de Maestría en el Instituto Tecnológico de la Construcción número ***** del 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

CUARTA. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS TÍPICOS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. De acuerdo con el Informe de Presunta Responsabilidad formulado por la autoridad investigadora, se atribuye al servidor público sujeto a procedimiento, la falta administrativa grave de peculado prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, toda vez que como Secretario Administrativo de la Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato autorizó diversos oficios comisión a efecto de que los vehículos propiedad de la universidad de su adscripción fueran utilizados de manera diversa a los programas y acciones de la Universidad Tecnológica del Norte del Estado de Guanajuato y contrario a lo dispuesto por el artículo 13 fracción IX, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, en relación con los artículos 82 y 83 fracción I, de los Lineamientos de Control Patrimonial de la Administración Pública Estatal para el Ejercicio 2017.

Lo anterior porque se detectaron 8 (ocho) oficios de comisión a nombre de la C. ***** para asistir a maestría, pero que en los oficios señalan como motivo "Reunión en la Universidad de La Salle Bajío", en León; 8 (ocho) oficios comisión a nombre del C. ***** ¨***** para asistir a maestría, pero que en los oficios señalan como motivo "Capacitación a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción", en Irapuato, en ambos casos en el periodo comprendido del 21 (veintiuno) de julio de 2017 (dos mil diecisiete) al 30 (treinta de septiembre de (2017 dos mil diecisiete); y 1 (uno) oficio de

Versión Pública TJA

comisión suscrito por *****, Secretario Administrativo, que señala como motivo "Reunión de Trabajo proyectos de la UTNG" en Ciudad de México, con fecha 28 de julio de 2017, siendo que de acuerdo al "Calendario escolar ciclo 2016-2017" de la "UTNG", el periodo lo tienen señalado como "vacaciones" del 17 al 28 de julio de 2017, además de que en el oficio de comisión en las secciones de "Autorización" y de "Confirmación", a nombre del entonces "Rector" *****, fueron firmados por el mismo Secretario Administrativo; así como las bitácoras de los vehículos oficiales utilizados, en las que se registró el número de oficio de comisión.

Al respecto el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato dispone:

> **Artículo 53.** Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Por su parte el artículo 52 de la ley mencionada establece en lo conducente:

> **Artículo 52.** Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos **para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.**
>
> (Énfasis añadido)

Del análisis practicado a las pruebas aportadas por la autoridad investigadora y la declaración rendida por el sujeto a procedimiento por escrito durante la audiencia de fecha 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve se concluye que se encuentran acreditados los elementos de la falta administrativa tipificada como peculado en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, esto respecto de la emisión de 8 ocho oficios de comisión a nombre de la C. *****

Versión Pública TJA

para asistir a maestría, así como respecto a la emisión de los 8 ocho oficios comisión a nombre del C. ***** para asistir a maestría.

Así, la conducta típica contenida en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato entraña como primer elemento de su configuración **la autorización del uso de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.**

Este primer elemento quedó acreditado con los medios de convicción que a continuación se detallan.

Oficio ***** de fecha 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho[2], en el que el servidor público sujeto a procedimiento en esencia manifestó:

1. *En referencia a este punto y al no describir en la solicitud cuales con las comisiones que se requiere con fechas para su identificación y atención como se solicita, interpretaré que por el título de la comisión que se señala en la solicitud, son ocasiones en que se asistió a clases de maestría en la cual en fecha18 de octubre de 2016 se autorizó en reunión directiva el apoyo para estudios de maestría de en la Universidad de La Salle Bajío de la C. *****, Jefa de departamento de Comunicación Institucional y Social, mismo que quedó asentado en los acuerdos y compromisos tomados en la reunión directiva de la Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato, por lo que respecta al uso de comisiones para su asistencia, se menciona que con anterioridad a esta autorización ya se habían otorgado el apoyo de vehículo a profesores de asistían a estudios de maestría y personal administrativo como docente a capacitaciones, por lo cual cuando se pasaron los oficios de comisión que supongo son para ese fin por el título de la comisión y con los antecedentes de la Universidad en la cual si se apoyaba con vehículo para estudios de maestría y capacitación se firmaron por parte del área administrativa. Por lo que como soportes documentales de esas reuniones se adjuntaran las calificaciones de los semestres que se han cursado hasta finales del 2017 (Anexo 1), cuando por indicaciones de rectoría se dejó de brindar dicho apoyo de los vehículos.*
2. *En referencia al punto 2 el cual presenta el mismo caso de no describir en la solicitud cuales son las comisiones que se requiere con fechas para su identificación y atención como se solicita, interpretaré que por el título de la comisión que se señala en la solicitud el cual se refiere a capacitación en la ciudad de Irapuato, Gto., estas son las ocasiones en que se asistió a clases de maestría, por parte del C. ***** Jefe del Departamento de Mantenimiento e Instalaciones, en el Instituto Tecnológico de la Construcción, y de igual manera que en el anterior punto por lo que respecta al uso de comisiones…*

[2] Consultable a foja 41 del expediente que se resuelve

Versión Pública TJA

Declaración rendida por escrito por el servidor público sujeto a procedimiento en la audiencia de fecha 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve – consultable a fojas 253 a 259 del expediente- en la cual manifestó que *"La razón por la que se utilizó el uso de vehículos fue a solicitud de los usuarios de manera verbal"* y que *"tan es así que los vehículos se utilizaron sólo en forma diversa"*.

Copias certificadas de 8 ocho oficios comisión a nombre de ***** y 8 ocho oficios comisión a nombre de *****; copias certificadas de los nombramientos de *****, ***** y *****; así como copias certificadas de las facturas, bitácoras vehiculares de salidas y control de combustible aportadas por la autoridad investigadora.

Tales probanzas merecen valor probatorio de acuerdo con lo previsto en los artículos 57, 78, 117, 118 121 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y demuestran en primer término que los vehículos utilizados en los oficios de comisión autorizados por el ahora sujeto a procedimiento son propiedad de la Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato y que el uso que les dio a los indicados automotores fue diverso al indicado en los oficios comisión, pues en realidad fueron utilizados para asistir a clases de maestría por parte de *****, Jefa del Departamento de Comunicación Institucional y *****, Jefe del Departamento de Mantenimiento e Instalaciones.

También demuestran que, el uso de los vehículos autorizado por el sujeto a procedimiento, no tiene fundamento jurídico, pues pese a que se indicó que tenía por objeto la realización de diversas comisiones para la Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato, los vehículos propiedad de la universidad de referencia en realidad fueron utilizados con objetivos personales, tales como asistir a las clases de maestría de ***** y *****, lo que contrapone a las normas aplicables, es decir a los artículos 13 fracción IX, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, en relación con el artículos 82 de los Lineamientos de Control Patrimonial de la Administración Pública Estatal para el Ejercicio 2017, que disponen, respectivamente:

> **Artículo 13.** Los sujetos de esta ley deberán:
>
> […]

Versión Pública TJA

> IX. Mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación, mantenimiento y **conservación así como a destinarlos exclusivamente al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.**
>
> (lo resaltado es propio)
>
> **Artículo 82.** Los vehículos oficiales y el combustible asignado para su funcionamiento deberán utilizarse exclusivamente para el cumplimiento de las atribuciones de las dependencias y entidades.

Por otra parte la conducta típica contenida en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato además de configurarse con la autorización del uso de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables, implica que, el uso mencionado sea **para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.** Esto último en concordancia con el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, al cual remite de manera expresa el numeral 53 de la misma ley mencionada.

En ese sentido, con las copias certificadas del oficio ***** de fecha 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho y de los nombramientos de *****, ***** y *****, aportados por la autoridad investigadora, así como de la declaración del propio sujeto a procedimiento rendida por escrito en la audiencia de fecha 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve, las que merecen valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 57, 78, 118, 121 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se desprende que el sujeto a procedimiento al momento de agotar la conducta que se le imputa desempeñaba el cargo de Secretario Administrativo de la Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato, en tanto que, ***** y *****, ocupaban respectivamente los cargos de Jefe de Departamento de Comunicación Institucional y Social y Jefe de Departamento de Mantenimiento e Instalaciones, en ambos casos de la Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato, lo que demuestra que el actor autorizó el uso de los vehículos de

Versión Pública TJA

la citada universidad para propósitos personales (estudios de maestría) de ***** y *****, con quienes el sujeto a procedimiento tenía en el momento de la conducta imputada relaciones de trabajo, pues quedó demostrado que laboraban en la misma universidad.

De esta manera quedó acreditada la falta administrativa de peculado imputada por la autoridad investigadora respecto de la autorización consignada en los 8 oficios comisión números *****, *****, *****, *****, *****, *****, ***** y ***** a nombre de ***** y 8 ocho oficios comisión *****, *****, *****, *****, *****, *****, ***** y ***** a nombre de *****, sin ser óbice que el sujeto a procedimiento destaque al rendir su declaración que ya anteriormente se venían dando esa clase de apoyos con vehículos de la universidad para asistir a clases de maestría, pues los antecedentes o motivos internos que el sujeto activo haya tenido para desplegar la conducta, no le excluyen de responsabilidad, habida cuenta que de manera consciente e intencionada otorgó autorizaciones sobre el uso de los vehículos para motivos diversos a los expresados en los oficios comisión que él mismo suscribió, lo que colmó, como ya se expuso con antelación los elementos típicos la falta grave de peculado, descrita en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Con relación al oficio comisión con folio ***** a nombre de *****, que señala como motivo "Reunión de Trabajo proyectos de la UTNG" en Ciudad de México, con fecha 28 veintiocho de julio de 2017 dos mil diecisiete –consultable a foja 67 del expediente-, se determina que no se acredita la falta administrativa grave de peculado, pues no quedó demostrado que el servidor público sujeto a procedimiento haya utilizado para sí, o para las personas que refiere el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, el vehículo propiedad de la Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato.

Lo anterior con independencia de que en el calendario escolar ciclo 2016-2017 de la Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato, pudiera tener señalado como periodo vacacional del 17 al 28 de julio de 2017 dos mil diecisiete, pues de acuerdo con la carga probatoria de la autoridad investigadora, contenida en el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades

Versión Pública TJA

Administrativas para el Estado de Guanajuato, a aquélla le correspondía demostrar que el vehículo propiedad de la (UTNG) fue usado para un propósito distinto al mencionado en el oficio de comisión, es decir, que no fue usado para asistir a una reunión en la Ciudad de México, y del mismo modo, le correspondía demostrar quién y de qué manera usó el vehículo, a efecto de que se colmaran los elementos del tipo de la falta administrativa contenida en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, pues dichos elementos no se pueden tener por demostrados con el calendario escolar de Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato [3], dado que de su contenido no es posible inferir que se usó el vehículo propiedad de la Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato en forma diversa o injustificada, así como tampoco la o las personas que hicieron un uso del mismo.

QUINTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Para individualizar la sanción que corresponda al imputado, se debe atender a lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, 80 y 85, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establecen lo siguiente:

*«**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:*

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

[…]

[3] Consultable a foja 229 del expediente que se resuelve.

Versión Pública TJA

IV. *[….]*

En caso de que [….]

a) *a la* ***b)*** *[….]*

A juicio del Tribunal, [….]»

*«**Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

I. *Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;*

II. *El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;*

III. *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*

IV. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*

V. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

Versión Pública TJA

VI. *El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.»*

*«**Artículo 85.** En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.*

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.»

En consecuencia, de los requisitos enlistados se desprende lo siguiente:

1. Elementos del empleo, cargo o comisión: El imputado, *****, desempeña el cargo de Secretario Administrativo de la Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato, con un nombramiento de confianza, a partir del 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, según se advierte de la copia certificada de su nombramiento (consultable a foja 54 del expediente), con una antigüedad en el cargo al momento de cometer la falta imputada menor a dos años, como se desprende de las fechas que obran en las copias certificadas de los oficios comisión números *****, *****, *****, *****, *****, *****, ***** y ***** a nombre de ***** y oficios comisión números *****, *****, *****, *****, *****, *****, ***** y ***** a nombre de ***** (consultables a fojas 88 a 95 y fojas 128 a 136 del expediente que se resuelve)

2. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones: Aunque se comprobó el uso de vehículos propiedad de la Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato para propósitos diversos a los programas y actividades de la referida universidad, de las pruebas

Versión Pública TJA

aportadas por la autoridad investigadora no es posible inferir o cuantificar un daño o perjuicio de carácter patrimonial. Lo cual opera a favor del imputado.

3. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio: El imputado es un servidor público de confianza y jerárquicamente ocupa una posición alta dentro de la estructura orgánica de la Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato pues su nombramiento es aprobado por el Consejo Directivo de la citada universidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 fracción XIII del Decreto Gubernativo número 241, mediante el cual se reestructura la Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 166, cuarta parte de fecha 18 dieciocho de octubre de 2005 dos mil cinco, además de que la duración de su encargo es de cuatro años con probabilidad de ser ratificado por otro periodo igual, acorde con el contenido del artículo 17 del Estatuto Orgánico de la Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial número 43, Segunda Parte de fecha 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis, con una antigüedad en el servicio en la fecha en que cometió la falta menor a dos años. Empero, atendiendo a la jerarquía y a los requisitos que exige el artículo 22 fracciones, III y IV del propio Estatuto Orgánico de la Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato, atinentes a una experiencia profesional de cinco años en la administración pública y una amplia solvencia moral. Estas circunstancias operan en contra del servidor público, pues el desempeño de su cargo exige un grado de conocimiento previo en el área de la administración pública y la solvencia moral para desempeñarlo, lo que implica que el servidor público debe tener los conocimientos para el desempeño de su función y debe obrar con apego a la verdad de su función, lo que dejó de observar al autorizar los los oficios comisión a nombre de ***** y *****, pues lo hizo sabiendo que el uso que se le iba a dar a los vehículos propiedad de la universidad era diverso al plasmado en dichos oficios comisión.

En cuanto a los antecedentes disciplinarios del servidor público responsable, se advierte que no se recabaron, en consecuencia se presume que el servidor público responsable carece de antecedentes disciplinarios y que por

Versión Pública TJA

primera ocasión ha cometido una infracción disciplinaria, de conformidad con el principio de presunción de inocencia que establece que el procedimiento disciplinario debe resolverse considerando lo que resulte más benéfico para el encausado, tal como se previene en el artículo 111, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que señala lo siguiente:

*«**Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.»*

4. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público: Del caudal probatorio no se desprende evidencia cierta que permita acreditar este requisito de manera idónea, por lo que en atención al principio de presunción de inocencia antes referido; será considerado como un elemento favorable para el servidor público infractor.

5. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: Resulta relevante puntualizar que la conducta reprochada al servidor público es autorizar el uso de diversos vehículos propiedad de la Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato, para uso particular de ***** y ***** (asistir a sus clases de maestría) es decir, para un propósito ajeno a los programas y actividades de la universidad para la que presta sus funciones, conducta que el servidor público imputado desplegó desde su posición de Secretario Administrativo, lo que también obra en su perjuicio, debido que se valió de su cargo dentro de la estructura orgánica de la universidad para autorizar con su firma los oficios comisión a sabiendas que se daría un uso ajeno a los programas y actividades de su centro de trabajo.

6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: No se cuenta con medios probatorios para acreditar este extremo, en consecuencia se determinará la sanción de conformidad con los hechos desplegados por el

Versión Pública TJA

activo y probados en el expediente, sin que se considere la conducta anterior del servidor público infractor.

7. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. No existe evidencia de que el activo haya obtenido beneficio patrimonial alguno a su favor.

De este modo por tratarse de la primera infracción que comete el activo, que autorizó el uso de vehículos de la Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato para su uso personal (asistencia a clases de maestría) de ***** y *****, plasmando en los oficios de comisión un fin diverso; que no obtuvo ningún beneficio personal del hecho pero sí a favor de sus compañeros de trabajo (sin que sea posible cuantificarlo), acorde a lo establecido en el artículo 52, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que cuenta con un nivel jerárquico alto, y se presume que ha ejercido su trabajo de forma adecuada y eficiente al no existir prueba en contrario; se determina imponer al servidor público infractor por la comisión de peculado la **sanción de suspensión** de su cargo por el término de treinta días naturales, la cual deberá ejecutarse por el titular o servidor público competente de la Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato una vez que quede firme la presente resolución, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 84, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

SEXTA. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 216, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracciones IV y V, de la ley citada con antelación **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en la consideración primera.

SEGUNDO. Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de *****, derivada de la comisión de la infracción prevista en el artículo 53, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, como se desprende de la consideración Cuarta.

Se impone al activo la **sanción de suspensión del cargo por el término de treinta días naturales** acorde a la consideración Quinta.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al servidor público responsable de manera personal y mediante oficio: Al Rector de la Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato en su carácter de Denunciante y al Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato para su conocimiento y para la ejecución de la sanción impuesta como Titular del Ente Público al que está adscrito el servidor público sancionado; así como a las autoridades, investigadora y substanciadora, de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, para los efectos de su conocimiento. Inscríbanse la sanción determinada en esta resolución en los registros o plataformas correspondientes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el libro de registro de esta Sala Especializada.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por la

Versión Pública TJA

licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Versión Pública TJA